



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1018/2021

**ACTORA:** ENA MARGARITA  
BOLIO IBARRA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio promovido por **Ena Margarita Bolio Ibarra**, quien se ostenta como precandidata registrada dentro del proceso de selección interna de candidatura de Morena a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, en contra del incumplimiento de la convocatoria que rigió el mencionado proceso de selección interna, así como la violación a los estatutos y principios de MORENA por la designación de Yolanda Osuna Huerta como candidata a presidenta del referido municipio, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del referido partido político.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> .....	6
TERCERO. Precisión del acto impugnado.....	8
CUARTO. Improcedencia .....	10
RESUELVE .....	16

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda en virtud de que los actos que controvierte la actora corresponden al proceso de selección interna y debió impugnarlos en su oportunidad, aunado a que tampoco es oportuna su controversia respecto a las resoluciones que refiere.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1018/2021

resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.

3. **Registro como aspirante.** La actora señala que, en su oportunidad, se registró como aspirante a candidata de Morena, a presidenta municipal de Centro, Tabasco.

4. **Juicio ciudadano local TET-JDC-22/2021-III.** El trece de abril siguiente, la actora presentó escrito de demanda en salto de instancia o *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que controvertía el registro de Yolanda Osuna Huerta como candidata a la presidencia municipal del municipio de Centro, Tabasco, por el partido político MORENA. Dicho juicio fue registrado con la clave TET-JDC-22/2021-III.

5. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintitrés de abril siguiente el Pleno del citado Tribunal local determinó reencauzar el escrito de demanda y sus anexos al órgano de justicia intrapartidista de MORENA, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza y no se justificaba el conocimiento del asunto en salto de instancia.

6. **Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.** El dos de mayo del año en curso, la Comisión referida emitió

resolución en el expediente CNHJ-TAB-1180/2021, sobreseyendo el escrito de queja de la actora.

## **II. Medio de impugnación federal**

7. **Presentación de demanda y turno.** El diecisiete de mayo, la actora promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio en contra del incumplimiento de la convocatoria que rigió el mencionado proceso de selección interna, así como la violación a los estatutos y principios de MORENA por la designación de Yolanda Osuna Huerta como candidata a presidenta municipal del referido municipio, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del referido partido político.

8. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar el expediente con la clave **SX-JDC-1018/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

9. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio ciudadano al rubro indicado, reservó la admisión de la demanda y requirió al Tribunal Electoral de Tabasco el trámite de esta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1018/2021

10. **Orden de formular proyecto.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido contra actos intrapartidistas dentro de un procedimiento de selección interna de un cargo de integrante de un Ayuntamiento del estado de Tabasco, el cual corresponde a esta circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. *Per saltum***

13. En concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la vía *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

14. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>1</sup>, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

15. En este orden, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya inició el periodo de campañas<sup>2</sup> para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tabasco.

16. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>2</sup> Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.020-2020.pdf>. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1018/2021

innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

17. Debido a que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Tabasco.<sup>3</sup>

18. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

19. La actora señala textualmente respecto a los actos impugnados lo siguiente:

***“Se interpone el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO debido a la INTRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA, LA VIOLACIÓN A LOS ESTATUTOS Y PRINCIPIOS DE MORENA, LA VIOLACIÓN DIRECTA A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LA CPEUM, A LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO DE LA C. YOLANDA OSUNA HUERTA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO SIN HABER CUMPLIDO CON EL PROCESO ELECCIÓN INTERNA POR PARTE DEL COMITÉ ESTATAL DE MORENA TABASCO Y***

---

<sup>3</sup> Acuerdo CE/2021/002 por el que se modificó el calendario para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CE/2020/037. Disponible en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-002.pdf>

*LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, así mismo es menester señalar que con fecha 14 de abril del 2021 se interpuso el juicio político para los derechos político electorales ante el Tribunal Electoral de Tabasco, e igual forma con fecha 11 de abril del 2021 interpuse una queja ante la Comisión de Honor y Justicia de Morena con número de expediente TET-JDC-22/2021 y CNHJ-TAB-1180/2021, respectivamente, de la cual ambas ya fueron contestadas y anexan al presente escrito y me causan agravio porque no fueron estudiadas a fondo y sólo se limitan a dar argumentos carentes de sustento jurídico por lo cual me veo en la necesidad de acudir a este honorable Tribunal para hacer valer mis Derechos político electorales.”*

**20.** Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la actora dice controvertir “el resolutivo” de las mencionadas resoluciones intrapartidista y del Tribunal local, pero no endereza agravio alguno respecto a las consideraciones de dichas resoluciones.

**21.** Más bien, la actora se centra en controvertir el incumplimiento de la convocatoria que rigió el mencionado proceso de selección interna, así como la violación a los estatutos y principios de MORENA por la designación de Yolanda Osuna Huerta.

**22.** Dichas irregularidades, a su decir, consisten fundamentalmente en que no se realizó la encuesta prevista para determinar la candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, sino que ésta fue impuesta indebidamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido y ésta la anunció anticipadamente, a pesar de que la convocatoria establecía que la candidatura se publicaría en la página de internet del partido, lo cual, a su decir no ocurrió.

**23.** En suma, la actora controvierte la designación de Yolanda Huerta Osuna como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, por haberse realizado en contravención a las reglas del proceso de selección interna establecidos en la convocatoria y estatutos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1018/2021

MORENA. De ahí que el acto que verdaderamente le causa perjuicio a la ciudadana y se impugna destacadamente es la referida designación.

#### **CUARTO. Improcedencia**

24. Los órganos intrapartidistas responsables, así como el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco hacen valer como causal de improcedencia que el juicio resulta extemporáneo.

25. Efectivamente, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe **desecharse de plano** porque fue presentada de manera extemporánea.

26. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

27. El referido artículo 8 de la ley mencionada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a **partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

28. Aunado a ello, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**;

de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

**29.** Cabe resaltar que la extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

**30.** En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>4</sup>

**31.** En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1018/2021

32. En el caso concreto, como ya se determinó, la actora controvierte la inobservancia de la convocatoria, normas estatutarias y principios de MORENA que derivaron en la designación como candidata de Yolanda Osuna Huerta como candidata a presidenta municipal de Centro, Tabasco.

33. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla para elegir integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tabasco, en consecuencia, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

34. Ahora bien, al haber solicitado su registro como aspirante a precandidata en el proceso electivo interno, la actora se encontraba vinculada a observar lo dispuesto en la referida Convocatoria y, por ende, a mantenerse al pendiente de las publicaciones que al efecto se emitieran para tomar conocimiento de las determinaciones adoptadas por su partido político para, en su caso, poder controvertirlas, sin que sea dable adoptar una actitud pasiva y pretender impugnarlo en cualquier tiempo.

35. En este sentido, se advierte una falta de diligencia a la inconforme se actualizó al momento en que no impugnó la designación de Yolanda Osuna Huerta como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

36. De acuerdo con lo señalado en la convocatoria que rigió el proceso de selección interna y su ajuste emitido el cuatro de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones, dicho órgano daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas por los aspirantes y

**validaría y calificaría los resultados electorales internos** a más tardar el quince de abril del año en curso, es decir, en esa fecha se daría a conocer la postulación en este caso, de Yolanda Osuna Huerta.

37. Máxime que la actora se hace sabedora de dicha disposición, pues anexa a su demanda la convocatoria y el ajuste señalado, aunado a que refiere que la definición de la candidatura debía ser publicada en la página oficial de Morena <https://morena.si/>

38. En este orden, el sistema legal vigente impone la carga a las y los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través de un diverso acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

39. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**,<sup>5</sup> en la cual se recoge el criterio de la Sala Superior, por el que consideró que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos de un éste les causó agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral apruebe el registro correspondiente, pues por regla general, ese acto únicamente puede combatirse por vicios propios, esto es, que existan violaciones imputables a la autoridad, o cuando exista conexidad indisoluble con el acto del partido.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1018/2021

40. De ahí que la actora debió impugnar dentro de los cuatro días siguientes al aludido quince de abril, esto es, a partir del dieciséis y hasta al diecinueve de abril siguiente. Empero, la promovente, como ya quedó señalado, promovió su demanda hasta el diecisiete de mayo, casi un mes después de haber fenecido el plazo legal, lo que evidentemente resulta extemporáneo.

41. A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia refiere que la resolución emitida en el expediente CNHJ-TAB-1180/2021-II –derivada del reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral de Tabasco en el diverso TET-JDC-22/2021– fue emitida el dos de mayo del año en curso y, dado que la actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, en esa misma fecha se le notificó por estrados, con lo cual, el plazo para impugnar feneció el seis de mayo posterior.

42. Por su parte, el Tribunal Electoral de Tabasco refiere que la resolución dictada en el mencionado expediente TET-JDC-22/2021 fue emitida el **veintitrés de abril** del año en curso; razón por la cual, al haberse impugnado hasta el diecisiete de mayo es extemporánea la demanda del presente juicio. Al respecto, en las constancias del expediente no obra constancia de notificación a la actora; sin embargo, a foja 239 del cuaderno accesorio obra escrito de ésta fechado el cinco de mayo del año en curso en el que la actora se hace sabedora de la resolución que ahora pretende controvertir; por lo que aún de considerar esta última fecha para el cómputo del plazo impugnativo seguiría siendo extemporánea la demanda.

43. De ahí que, si la actora refiere impugnar tales resoluciones, en ambos casos, es evidente la extemporaneidad del juicio, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal.

44. Como consecuencia y dado el sentido de la presente ejecutoria resulta innecesario pronunciarse sobre la solicitud que, a manera de medida cautelar, formula la actora para que se le otorgue la suspensión de los efectos de los actos reclamados.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha la demanda** del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** a los órganos y autoridades responsables –en el caso del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco solicítese la colaboración correspondiente al Instituto Electoral local–; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1018/2021

Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-1018/2021.**

Con el respeto que me merecen la Magistrada y Magistrado integrantes de esta Sala Regional, formulo el presente voto razonado para precisar que, si bien asumo que el sentido de la presente ejecutoria hace innecesario dar una respuesta a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos impugnados en este asunto, considero conveniente hacer patente que, en concepto del que suscribe, dicho planteamiento debió atenderse como una cuestión de previo y especial pronunciamiento y dar una respuesta pronta al justiciable en acuerdo plenario, esto es de manera, previa a la resolución definitiva sobre el presente caso.

Bajo esta premisa, el dieciocho de mayo anterior, el que suscribe circuló la propuesta de acuerdo plenario respecto a la referida medida cautelar; sin embargo, por mayoría no se compartió la opción de emitir el acuerdo plenario atinente previo al dictado de la sentencia definitiva a la cual se agrega este documento.

Con todo respeto, estimo conveniente dejar sentada dicha precisión mediante el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.